



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHOMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*Doña Catharina de Moncada y Aragon Taxardo
Zuñiga y Seguerens, Marquesa de los Reles Molina y Martorell, de
de Villafraanca y de Villanueva de Valdesia, Duquesa de Montalto y
de Birrona, Duquesa de Montalban y de Latorno, Condesa de Peña Camaroto
Señora de las Baronias de Castellvi de Rosans, Molins de Rei, y otras en
el Principado de Cataluña, y de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla,
de las siete del Rio de Almanzora, Las Cuevas Portilla y Zuñena &c.*

*Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hacer nueva eleccion
de oficiales de Concejo para mi Villa de Alhama, y de las Personas
duplicadas que me han sido propuestas, hallo son a proposito para
Alcaldes ordinarios, Don Bartholome Solana Mecca y D.^o Francisco de
Aledo Diaz = Para Rexidores Don Joseph Solana Orsete: Don Juan
Ternel Canoras = Don Damian Perez Diaz: y Rodrigo Fuentes =
Para Alguazil mayor Juan de Espexo: Para Escriuano de Ayun-
tamiento Don Gines Gil de Vergara: y para Jurado Juan de
Canoras Xerez. Por tanto, confiando en la habilidad, suficiencia,
y buenas partes de vos los referidos mis Vanallos y Vecinos dela
dha mi Villa de Alhama, en virtud dela presente oi eliso y nom-
bro a cada vno en el offiio que arriba oi dexo señalado, y oi doi lo-
der y facultad para que por el tiempo de un año, los podan usar y
exercea en la dha mi Villa de Alhama, sus terminos y jurisdiccion,
con la misma authoridad y mano que los han usado y deuido usar,
los demas oficiales de Concejo vros anteciones en ellos; y Ordeno y
mando al Concejo Justicia y Reximiento dela dha mi Villa, q antes
de ponerse en posesion de los dhos offiios, oi rezuman suamento q
Dios nuestro Señor, en forma de derecho, de que bien fiel y diligente-
mente vranis los dhos offiios, atendiendo al beneficio y bien comun de
la Republica, guardando en todo, el seruiio de Dios nro S. el de su Mag. y
mío; Los Alcaldes administrando Justicia alas Partes que ante ellos la
pidieren conforme las leyes y Pragmaticas deertos Reinos, sin hazea cobechos
ni llevar vros demasiados; Los rezuman fianzas legas llanas y abonadas
que se obliguen a que daran residencia y quenta de los dhos offiios en los
treinta dias dela lei, cada y quando y agierez por mí, oi fuere mandado,*

